

N° 110-2007-PCNM

Lima, 25 de octubre de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo, Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal del Distrito Judicial del Santa; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial a la Fiscalía Provincial Mixta de Santa – Distrito Judicial de Ancash mediante Resolución Suprema N° 355-88-JUS de 14 de octubre de 1988, habiendo juramentado el cargo el 30 de diciembre de 1988.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 8 de junio de 2001, materializado con Resolución N° 050-2001-CNM de 11 de junio de 2001, se decidió no ratificar en el cargo, entre otros, al doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo.

Tercero: Que, en mérito al Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Estado peruano con magistrados no ratificados en sus cargos, por Resolución N° 157-2006-CNM de 20 de abril de 2006 el Consejo Nacional de la Magistratura procedió a rehabilitar el título de nombramiento del doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo, siendo reincorporado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal del Santa – Distrito Judicial de Ancash mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 484-2006-MP-FN de 3 de mayo de 2006, luego de lo cual se le expidió nuevo título como Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal del Santa por Resolución N° 237-2006-CNM de 31 de julio de 2006.

Cuarto: Que, en tal sentido corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al referido magistrado, acorde a las recomendaciones vertidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, que establece como función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de cada siete años.

Quinto: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria N° 1287 del Consejo Nacional de la Magistratura de 5 de julio de 2007, se acordó aprobar la convocatoria N° 002-2007-CNM, de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo, la misma que fue publicada el 29 de julio del año en curso, debiendo entenderse que el periodo de evaluación de dicho magistrado corre desde el 31 de diciembre de 1993 al 25 de mayo de 2001, y desde su reincorporación,

el 8 de mayo de 2006, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

Sexto: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo, a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando la debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Sétimo: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 10 de octubre del año en curso conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019–2005–CNM y sus modificatorias).

Octavo: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo, se establece : **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Que, durante el período de evaluación registra 6 medidas disciplinarias de amonestación, según el Informe N° 055-2007-ORJF-A-CNM de la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del CNM y del reporte de la Oficina de Registro Fiscal del Ministerio Público; **c)** Que, ante la Oficina de Control Interno de la Fiscalía de la Nación registra catorce (14) quejas: una (1) en trámite, una (1) inadmisibles y doce (12) infundadas; asimismo registra ocho (8) denuncias: dos (2) en trámite, una (1) fue declarada improcedente y cinco (5) infundadas; **d)** Que, ante la Comisión Distrital Descentralizada del Santa registra nueve (9) quejas: seis (6) infundadas, dos (2) en trámite, una (1) improcedente; asimismo ocho (8) denuncias: tres (3) infundadas y cinco (5) improcedentes, dejándose constancia que aquellas que se encuentran en trámite no se toman en cuenta en la presente evaluación estando al principio de presunción de licitud previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **e)** Que, en el presente proceso de evaluación y ratificación registra seis (6) denuncias por participación ciudadana en las que se le acusa de tráfico de influencia, prevaricato, demora en la tramitación o actos de corrupción, las que fueron puestas en

conocimiento del evaluado para que absuelva tales imputaciones, habiendo expresado sus descargos respectivos; de otro lado, cabe anotar que también por participación ciudadana obran en el expediente tres (3) escritos de los que fluye un aval a la conducta funcional del magistrado por parte del Obispo de Chimbote, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Coishco y el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa respectivamente, en contraste a las denuncias efectuadas por ciudadanos litigantes; y f) Que, no registra procesos judiciales seguidos con el Estado.

Noveno: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana al ejercicio de la función es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa; y, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en ese sentido resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de tres (3) referéndums sobre el desempeño de los magistrados, efectuados por el Colegio de Abogados del Santa, siendo el caso que, en el referéndum de 2000-2001, el doctor Vásquez Paulo registra una aprobación de 23.59% y una desaprobación del 76.41% siendo por tanto el resultado de: Desaprobado; en el referéndum de 2006 registra como opinión de los encuestados: en el aspecto Fundamentos de las Resoluciones: excelente y bueno 80 votos, mientras que entre regular, deficiente y muy malo registra 204 votos; en celeridad: excelente y bueno 60 votos, mientras que entre regular, deficiente y muy malo 218 votos; en trato o atención: excelente y bueno 75 votos, mientras que entre regular, deficiente y muy malo 201 votos y en conducta – honestidad: excelente y bueno 77 votos, mientras que entre regular, deficiente y muy malo 206 votos; y en el referéndum de 2007 registra en Fundamentos de las Resoluciones: 95 votos a favor y 84 en contra; en celeridad 50 votos a favor y 134 en contra; en trato y atención: 116 votos a favor y 73 en contra; en conducta – honestidad: 95 votos a favor y 103 en contra, siendo del caso hacer notar que durante la entrevista personal, el evaluado atribuye su mayoritaria votación en contra a su intento por imponer autoridad y a una supuesta enemistad con un miembro del Colegio de Abogados del Santa, considerándose a sí mismo como una persona honesta, transparente y que se encuentra al día en su carga procesal. Así pues, de la información emitida por el Colegio de Abogados del Santa, se puede concluir que el evaluado muestra poca aceptación en el último referéndum e igualmente en los períodos 2000-2001 y 2006 por la comunidad jurídica del Distrito Judicial en que ejerce sus funciones, lo cual valora con ponderación este Consejo.

Décimo: Que, en cuanto al patrimonio del magistrado, se desprende de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que el magistrado tiene una (1) propiedad inmueble, no habiéndose determinado un incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular y compatible con sus ingresos y obligaciones.

Décimo Primero: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia

en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal, acorde con las delicadas funciones fiscales; dándose el caso que en lo referente al aspecto de producción del evaluado, se observa que entre la información recibida de la Oficina de Planificación, Racionalización y Estadística del Ministerio Público y la que obra en los archivos de este Consejo, difieren una de otra y son incompletas, lo que no permite aplicar una calificación precisa y total en este rubro. Esta carencia de información confiable ha sido advertida en casos anteriores, por lo que debe instarse a los Decanatos Superiores del Ministerio Público implementar y desarrollar debidamente sus estadísticas.

Décimo Segundo: Que, respecto a la calidad de los dictámenes del evaluado, en mérito al análisis emitido por el especialista, que este colegiado recoge con ponderación, se desprende que en algunos dictámenes no expone los hechos con claridad presentando una deficiente redacción, lo que dificulta la comprensión; asimismo, en ocasiones sus argumentaciones resultan inadecuadas incurriendo en error de citas, los medios probatorios carecen de un análisis ponderado; de los catorce (14) dictámenes presentados, en el parámetro de comprensión del problema jurídico y claridad de la exposición: siete (7) han sido calificados como deficientes, dos (2) de regulares y sólo cinco (5) de buenos; en el parámetro de solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza: ocho (8) han sido calificados como deficientes, cuatro (4) como regulares y dos (2) como buenas; y, en el parámetro de adecuado análisis de los medios probatorios o la justificación de la omisión, han sido calificados cuatro (4) como deficientes, tres (3) como regulares y siete (7) como buenas; lo cual revela que mayoritariamente resulta deficiente la calidad de los dictámenes presentados por el doctor Vásquez Paulo a tal punto que en la requisitoria escrita emitida en el expediente N° 034-94, consignó la siguiente frase: "... sin embargo, en el curso de la investigación policial y jurisdiccional los inculpados Dionisio Soto Ramos y Lorenzo Acero Flores no han logrado probar su inocencia ...", en franco desconocimiento del Principio de Presunción de Inocencia, reconocido como derecho fundamental previsto en el artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, lo cual lo descalifica en cuanto a la idoneidad que debería exhibir un magistrado como defensor de la legalidad; de otro lado, el evaluado luego de la revisión de su calificación ha realizado su descargo escrito indicando que en ocasiones tales dictámenes han sido elaborados por sus auxiliares, reconociendo su negligencia por omitir la revisión de los proyectos antes de firmarlos, agregando no haber consignado debidamente los artículos e incisos en los que encuadra la figura delictiva en algunos procesos, sosteniendo los mismos argumentos en su entrevista personal, aspectos estos que lo descalifican para continuar en el ejercicio del cargo que ostenta.

Décimo Tercero: Que, respecto al rubro referido a la capacitación y actualización del magistrado, se ha podido establecer que durante el periodo de evaluación el doctor Vásquez Paulo no ha sido ponente ni organizador en eventos académicos, apareciendo como asistente a solo diez (10) conferencias en un lapso de 7 años, amén de haber asistido a cuatro (4) cursos de la Academia de la

Magistratura: “Primer curso especial de preparación para el ascenso” obteniendo la nota aprobatoria de catorce coma diecisiete (14.17); “Derecho Constitucional” obteniendo la nota aprobatoria de trece (13); “Obtención y valoración de medios probatorios” y “Curso básico de actualización para Magistrados”, estos dos últimos cursos no consignan calificación. El magistrado no registra estudios de maestría ni doctorado, tampoco ejerce la docencia universitaria; de lo cual puede inferirse un escaso interés en su actualización y capacitación, aspecto que se ha reflejado en la entrevista personal realizada por el Pleno en sesión pública del 10 de octubre del año en curso, en la que teniendo en cuenta su especialidad y cargo como Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal se le formuló preguntas básicas del Derecho Penal y Procesal Penal, respondiendo en forma dubitativa y sin absolverlas adecuadamente, lo que permite corroborar su falta de preparación y actualización

Décimo Cuarto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación queda establecido que el doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo durante el período sujeto a evaluación no ha observado buena conducta, como se desprende de las medidas disciplinarias impuestas por sus superiores como consecuencia de su actuación funcional, tampoco ha satisfecho las exigencias de idoneidad acordes con la delicada función fiscal para la administración de justicia, pues ha evidenciado escasa actualización y capacitación por su limitada asistencia a conferencias, eventos o cursos jurídicos, así como la deficiencia en la calidad de sus dictámenes y la insuficiencia de conocimientos puesta de manifiesto en la entrevista personal; además del pronunciamiento desfavorable del Colegio de Abogados del Santa y de litigantes, vía participación ciudadana, todo lo cual acredita su falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo.

Décimo Quinto: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al doctor Vásquez Paulo, cuyas conclusiones aunque favorables al evaluado no enervan las consideraciones antes anotadas;

Décimo Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 24 de octubre del año en curso;

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal del Santa – Distrito Judicial del Santa

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme esta resolución, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, como también a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

LUIS PELAEZ BARDALES

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS CONSEJEROS FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO Y EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS, SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, en lo que se refiere a la conducta del doctor Jorge Adalberto Vásquez Paulo se advierte que no registra antecedentes policiales, judiciales y penales. Asimismo, durante el periodo de evaluación sólo registra 6 medidas disciplinarias leves de amonestación, y las demás quejas y denuncias en su contra han sido declaradas improcedentes o infundadas, siendo pertinente indicar que, según indica el magistrado evaluado, las denuncias por participación ciudadana que constan en el expediente de evaluación se refieren a hechos que ya han sido denunciados e investigados ante los órganos de control respectivos, por lo que deben ser tomadas con las reservas del caso. Por otro lado, constan en el expediente varios escritos que avalan la conducta funcional del magistrado dirigidos por el Obispo de Chimbote, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Coishco, el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Santa, La Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM y el Rector de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, respectivamente, lo cual revela una importante aceptación por parte de la comunidad en la que ejerce su función fiscal, debiéndose señalar que la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Santa informa que el magistrado evaluado no tiene en curso ningún proceso o investigación penal por algún delito, lo que se puede advertir como una conducta funcional dentro de los parámetros y lineamientos establecidos por ley. En ese mismo orden, los resultados de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados del Santa muestran que tanto en el 2006 como en el 2007 su aceptación se ha incrementado con respecto a la consulta realizada en el periodo 2000-2001, lo que evidencia una mejora sustancial con respecto a la conformidad por parte de la comunidad jurídica de su localidad con su desempeño funcional. Además, se observa que el magistrado evaluado ha cumplido con concurrir normalmente y en forma puntual a su centro de trabajo, no existiendo ausencias injustificadas del lugar donde ejerce el cargo; **SEGUNDO:** Que, en lo que respecta a la idoneidad del doctor Vásquez Paulo, de los documentos que obran en el expediente se desprende una buena producción fiscal por parte del evaluado, habiendo tramitado el 100% de denuncias, y emitido dictámenes dentro de procesos e incidentes de los cuales tuvo conocimiento, conforme a la información remitida por el Ministerio Público, mediante Oficio N° 1306-2007-MPFSD-DF-SANTA, no teniendo causas pendientes de dictaminar y/o resolver. De otro lado, en cuanto a su capacitación se desprende que ésta no ha sido constante, situación que se verificó, además, en su entrevista personal al mostrarse dubitativo en algunas preguntas y en el análisis de los dictámenes que presentó para ser evaluados los cuales revelan algunas deficiencias, frente a lo cual sin embargo se debe manifestar que el magistrado evaluado ha mostrado una actitud autocrítica al respecto, lo cual genera la convicción de una real intención de mejorar en sus funciones, por lo que se le exhorta a optimizar su capacitación en procura del mejor desempeño funcional; **TERCERO:** Que, por lo demás, el magistrado evaluado ha obtenido resultados satisfactorios en su evaluación psicométrica, demostrando aptitudes acordes a la magistratura; **CUARTO:** Que, por las consideraciones precedentes, basándonos en los parámetros objetivos de la presente evaluación y en nuestro criterio de conciencia **NUESTRO VOTO** es porque se ratifique al doctor Jorge

Adalberto Vásquez Paulo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Santa, Distrito Judicial del Santa.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

EFRAIN ANAYA CARDENAS